



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05554-2007-PA/TC
JUNÍN
MATÍAS SUASNÁBAR VIDAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de octubre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto don Matías Suasnábar Vidal contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junin, su fecha 17 de agosto de 2007, de fojas 75, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución 65350-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de julio de 2005, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.

La emplazada contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria. Asimismo, aduce que los documentos presentados por el actor no son medios idóneos para acreditar las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 21 de marzo de 2007 declara infundada la demanda al considerar que el actor no ha acreditado haber estado expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad.

La Sala Superior competente revoca la apelada declarándola improcedente al considerar que el actor alcanzó el punto de contingencia antes de la fecha de inicio de la vigencia de la Ley 25009.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05554-2007-PA/TC

JUNÍN

MATÍAS SUASNÁBAR VIDAL

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera proporcional conforme a la Ley 25009. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Cabe precisar que de la propia resolución impugnada se aprecia que la contingencia se produjo cuando aún no se encontraba vigente la Ley 25009, es decir, antes del 24 de enero de 1989, pues el demandante cesó el 23 de agosto de 1967 y cumplió los 55 años de edad el 24 de febrero de 1989, por lo que corresponde analizar la pretensión del actor de conformidad con la legislación vigente en aquel entonces, esto es, el Decreto Supremo N.º 001-74-TR.
4. El artículo 1º del Decreto Supremo 001-74-TR, del 26 de febrero de 1974, establecía que “los trabajadores de las minas metálicas subterráneas tendrán derecho a obtener su pensión de jubilación de acuerdo a la siguiente escala: A los 55 años de edad, los que hayan trabajado en esas condiciones cinco años o más.(...)”.
5. De la Resolución N.º 0000065350-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de julio de 2005, obrante a fojas 8, fluye que el actor no ha acreditado fehacientemente aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Asimismo, a fojas 7 obra el certificado de trabajo que acredita que el actor trabajó para la Empresa Minera del Centro del Perú, en calidad de Albañil 2º en el Departamento de Ferrocarriles, Sección Vías- La Granja de la Unidad La Oroya, del 5 de marzo de 1952 al 23 de agosto de 1967. Sin embargo, en autos no obra ningún certificado de trabajo u otro documento idóneo que acredite que el demandante trabajó en minas subterráneas, conforme a la legislación minera vigente en la época que se produce la contingencia.
7. Por consiguiente, no se ha acreditado que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, razón por la cual la demanda debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05554-2007-PA/TC
JUNÍN
MATÍAS SUASNÁBAR VIDAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



Francisco Morales Saravia
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL